

LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS: DESCARTANDO EL SUPUESTO OXÍMORON Y ANALIZANDO LAS POSIBILIDADES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

LEGAL ENTITIES AS HOLDERS OF HUMAN RIGHTS: DISCARDING THE OXYMORON AND ANALYZING
COURSE POSSIBILITIES IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

✉ Por: ELARD RICARDO BOLAÑOS-SALAZAR*

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2015
Fecha de aprobación: 10 de noviembre de 2015

Resumen

En el contexto de una etapa crucial para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en donde la Corte IDH deberá decidir próximamente, por medio de una opinión consultiva, si las personas jurídicas pueden acudir al sistema en busca de protección de sus “derechos humanos”, en presente artículo plasma algunas cuestiones relevantes para el debate de dicho tema. Así, también se propone una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que llevará a concluir que los entes morales si pueden, en algunos casos específicos, ser considerados como víctimas ante el sistema regional de protección.

Palabras clave: *personas jurídicas, derechos humanos, sistema interamericano de derechos humanos, interpretación evolutiva.*

1 Miembro del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Lima - Perú. Email: ricardo.92b@hotmail.com



Abstract

In the context of crucial importance to the Inter-American Human Rights System step in which the IACHR must decide soon, through an advisory opinion whether legal persons can go to the system for protecting their “human rights”, in this article presents some relevant issues for discussion of the topic. Thus, an interpretation of the American Convention on Human Rights that will conclude that moral beings if they can, in some specific cases, be considered as victims in the regional protection system is also proposed.

Key words: *Legal persons, human rights, inter-american human rights system, evolutionary interpretation.*

Introducción

En los Estados Unidos de América, aproximadamente durante los siglos XVIII y XIX, se vivió la infeliz práctica de la esclavitud en virtud de la cual, miles de seres humanos fueron tratados como objetos, propiedades que podían ser parte del tráfico mercantil pues se les consideraba “cosas” no merecedoras de derechos y libertades por carecer de “dignidad humana”. Es en dicho contexto, hacía el año 1830, que se forman en los Estados Unidos de América movimientos abolicionistas de la esclavitud que buscaban desterrar dicha práctica dado que, como muchos historiadores han evidenciado, se logró comprender que aquellos seres humanos que en el pasado eran concebidos como objetos de mera propiedad carentes de la cualidad humana que los hiciera sujetos de derechos, en realidad eran tan humanos como sus “esclavistas”.

El anterior ejemplo demuestra -salvando evidentes distancias con el tema propuesto en este artículo- que en la historia de la humanidad no siempre se han llegado a consensos de manera repentina y/o abruptamente sino que, han hecho falta librar procesos, luchas y disputas para conseguir cambiar ciertos estados de cosas.

Y ello es precisamente lo que sucede con el tema de si las personas jurídicas –entendidas las mismas como entidades con deberes y responsabilidades propias, distintas a las de sus miembros y que son calificadas como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución¹– podrían ser titulares de derechos humanos y, en consecuencia, acudir al

1 Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, artículo 1, La Paz, Bolivia, en vigor desde el 8 de agosto de 1995.



Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH en adelante) en reclamo de alegadas vulneraciones estatales.

Actualmente, la discusión ha sido sembrada por Panamá al presentar, en abril del año 2014, una solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) para que emita una opinión consultiva respecto de si las personas jurídicas pueden acudir, en calidad de víctimas, al SIDH. Las posiciones han sido y son diversas, aunque por parte de los Estados que participaron presentando sus observaciones respecto de esta consulta, pareciera haber un consenso en el sentido de negarles a las personas jurídicas toda posibilidad de acudir al sistema regional de protección de derechos humanos.

Evidentemente, la posición de los Estados es entendible y justificada pues, cuando ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH en adelante) lo hicieron pensando en que dicho instrumento internacional les obligaba a respetar y garantizar los derechos de seres humanos y no de entes morales. No obstante, en el presente estudio se esgrimirán argumentos que pueden llevar a una conclusión un tanto distinta de la adoptada por los Estados de la región. Se sustentarán posiciones y rebatirán cuestionamientos a la posibilidad de ampliar el *status* de “víctima” hacia las personas jurídicas; todo ello, con la finalidad de aportar a la discusión actual en el SIDH.

Las posiciones actuales de la CIDH y la Corte IDH respecto a la admisión de personas jurídicas como víctimas

1. Las razones de la CIDH para no aceptar a las personas jurídicas como víctimas

La importancia de conocer cuál ha sido la posición de la CIDH respecto al tema es relevante en tanto que la Corte IDH ha manifestado que a quien le corresponde determinar a las presuntas víctimas, en cada caso, es a la CIDH.² Por ello, una primera aproximación de cambio de parecer debe darse, desde mi punto de vista, en sede de la CIDH. En tal sentido, veamos pues cuales son los criterios asumidos por este organismo.

La primera vez que la CIDH tuvo que conocer un caso relativo a una persona jurídica que pretendía acudir en calidad de víctima al sistema fue en el año 1991 en el caso conocido como *Banco de Lima Vs. Perú*. En dicho caso, ampliando lo establecido en el numeral 2 del artículo 1° de la CADH señaló que “para los propósitos de esta Convención, persona significa todo ser humano, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos

2 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.



humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas³ y, consecuentemente, declaró inadmisibile la petición por considerar que en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no los derechos de personas jurídicas⁴.

Este criterio fue reiterado luego en 1997 y 1999 en los casos *Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay* y *Mevopal S.A. Vs. Argentina*. Sumó además, en el caso de la tabacalera, el argumento de que en el SIDH el derecho de propiedad recogido en el artículo 21° de la CADH es un derecho de las personas naturales, concluyendo que lo que estaba en discusión no eran los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y “patrimoniales” de Tabacalera Boquerón S.A. la cual, a su criterio, no se encontraba amparada por la jurisdicción de la CIDH⁵. Por otra parte, en el caso de Mevopal, sostuvo que la petición era inadmisibile dado que los recursos disponibles en la jurisdicción argentina fueron agotados por la sociedad comercial y no por los accionistas que la componían⁶.

Meses después de caso Mevopal, la CIDH resolvió el caso *Bernard Merens y familia Vs. Argentina*, en el cual, si bien reiteró que las personas jurídicas no pueden ser consideradas como víctimas en el SIDH, dejó entrever mediante la frase: “la presente petición no contiene elementos que justifiquen modificar el curso jurisprudencial establecido por la Comisión”⁷, que si la CIDH encontrase argumentos de contundencia tal que refuten lo hasta hoy establecido por ella, si modificaría su posición. Muestra, en todo caso, que la negación de los derechos de las personas jurídicas es más un tema de calidad argumentativa y no tanto de fundamentación axiológica.

Esta tentadora afirmación fue reiterada en los casos *Bendeck-Cohdhinsa Vs. Honduras*⁸ y *Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina*⁹. Además, en este último caso, la CIDH señaló que “los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia

3 Comisión IDH. Caso Banco de Lima Vs. Perú. Informe N° 10/91 de 22 de febrero de 1991, párr. 1.

4 *Ídem*, párr. 2.

5 Comisión IDH. Caso Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay. Informe N° 47/97 de 16 de octubre de 1997, párr. 27.

6 Comisión IDH. Caso Mevopal S.A. Vs. Argentina. Informe N° 39/99 de 11 de marzo de 1999, párr. 19.

7 Comisión IDH. Caso Bernard Merens y familia Vs. Argentina. Informe N° 103/99 de 27 de setiembre de 1999, párr. 17.

8 Comisión IDH. Caso Bendeck-Cohdhinsa Vs. Honduras. Informe N° 106/99 de 27 de setiembre de 1999, párr. 20.

9 Comisión IDH. Caso Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina. Informe N° 67/01 de 14 de junio de 2001, párr. 55.



con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente”¹⁰. Por ello, concluyó que los reclamos que respecto de los cuales si estaba facultada para conocer era el derecho de Sr. Carvallo Quintana de procurar una protección judicial efectiva y garantías referentes a sus derechos como accionista, pero de ninguna manera, podía admitir las reclamaciones basadas en la situación jurídica de BARNA (la empresa).

Cuatro años más tarde del caso Quintana, la CIDH emitiría el caso *Carlos Alberto López Urquía Vs. Honduras* el cual, si bien declaró inadmisibile, sostuvo que el señor López Urquía, al ejercer el comercio en Honduras de manera individual (forma prevista en la legislación hondureña), y al ser el único que administraba dicha empresa, no se formaba una sociedad con personalidad jurídica distinta que la de su dueño, por lo cual, los actos y contratos que realizó el señor López Urquía los hizo como persona natural y ser humano en el sentido que establece la CADH¹¹.

Este razonamiento expuesto por la CIDH es clave pues sugiere que aquellas personas que participen en la vida económica de un Estado mediante una empresa individual (piénsese en las empresas individuales de responsabilidad limitada) podrán acudir al SIDH aun cuando los actos lesivos por parte del Estado estén dirigidos contra la empresa y no contra el ser humano. No obstante, la CIDH declaró que el caso era inadmisibile por considerar que los hechos alegados en la petición no caracterizaban vulneraciones del artículo 21°, 8° y 25° de la CADH.

Luego de ello, al SIDH llegaron dos casos que también son de importancia, ambos contra Colombia, los cuales la CIDH declaró admisible. Empero, conviene hacer dos aclaraciones. En el primero, la CIDH consideró que carecía de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre alegatos de violaciones contra la persona jurídica denominada SINTRAOFAN pero que si la tenía respecto a los miembros que componían dicha persona jurídica¹².

En el segundo caso, la CIDH vuelve a sus primeros pronunciamientos sobre este tema para sostener que la protección de la CADH es dirigida solo a personas naturales y, por tanto, son inadmisibles las peticiones interpuestas por personas jurídicas bajo la condición de víctimas directas, pero admite que en ciertas circunstancias es posible o necesario entender que la situación de una colectividad puede tener consecuencias directas en

10 *Ídem*, párr. 54.

11 Comisión IDH. Caso Carlos Alberto López Urquía Vs. Honduras. Informe N° 83/05 de 24 de octubre de 2005, párr. 39.

12 Comisión IDH. Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN) Vs. Colombia. Informe N° 140/09 de 30 de diciembre de 2009, párr. 54.



relación con los derechos humanos de sus miembros¹³. Sin embargo, concluyó que las víctimas no habían demostrado de qué manera la afectación a los derechos de la persona jurídica involucrada les afectó, por ello, declaró que en el caso eran admisibles solo las alegaciones que sostenían que el Estado colombiano había cometido violaciones a los derechos de las personas naturales del caso.

Por último, la CIDH conoció en el año 2005 el caso *José Luis Forzanni Ballardó Vs. Perú*. En él, la CIDH dejó dicho, una vez más, que el caso era inadmisibile por que la protección ofrecida por la CADH no alcanza a las personas jurídicas y, además, porque a nivel interno la víctima fue una empresa y no el señor Forzanni Ballardó¹⁴.

Como verificamos hasta aquí, la CIDH ha sido renuente en aceptar que las personas jurídicas pueden ser víctimas ante el SIDH. Empero, en el caso de López Urquía que se analizó en líneas anteriores, la CIDH parece dejar abiertas las puertas del sistema a las empresas individuales de responsabilidad limitada para presentarse como víctimas al SIDH.

2. Breve panorama sobre las personas jurídicas en la Corte IDH

En la jurisprudencia de la Corte IDH se pueden verificar dos casos emblemáticos que tratan el tema de las personas jurídicas como víctimas ante el SIDH. Éstos son, el caso *Cantos Vs. Argentina* del año 2001 y *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* de 2015. Ambos representan, en gran medida, la posición del tribunal interamericano y, por tanto, su análisis resulta esencial para los propósitos de este artículo.

2.1 Lo imposible del caso Cantos y la posición de la Corte IDH

En el año 2001, la Corte IDH emitió su sentencia de excepciones preliminares en el caso del empresario argentino José María Cantos. El caso en cuestión versaba sobre un empresario argentino dueño de un importante grupo de empresas en Santiago del Estero en Argentina.

En marzo de 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero realizó varios allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, amparándose en una alegada infracción a la Ley de Sellos. En dicho contexto, fueron incautados los documentos contables, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como varios títulos valores y acciones mercantiles de las empresas. Evidentemente, esta situación generó un grave perjuicio económico a los intereses de las empresas y, evidentemente, al señor Cantos. Desde entonces, Cantos intentó diversos

13 Comisión IDH. Caso Familias Integrantes de la Cooperativa de Trabajadores Agropecuarios de Blanquicet (COTRAGROBLAN) Vs. Colombia. Informe N° 149/11 de 2 de noviembre de 2011, párr. 44.

14 Comisión IDH. Caso José Luis Forzanni Ballardó Vs. Perú. Informe N° 40/05 de 9 de marzo de 2005, párr. 34.



recursos judiciales internos en defensa de sus intereses, por lo cual fue amenazado por las autoridades argentinas. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el señor Cantos y le ordenó pagar las costas del proceso.

Bajo este contexto, la Corte IDH tuvo que resolver una excepción preliminar presentada por el Estado argentino alegando la incompetencia del tribunal por considerar que se trataba de un reclamo presentado con la finalidad de buscar la restitución de los derechos de personas jurídicas. Ante tal argumento, la Corte IDH sostuvo que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidas a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre¹⁵. Seguidamente, el Tribunal sostuvo que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la CADH, ello no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al SIDH para hacer valer sus derechos, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. No obstante, sostuvo que vale hacer una distinción para efectos de admitir que situaciones podrán ser analizadas por el tribunal, bajo el marco de la CADH¹⁶.

Como se aprecia, la Corte IDH no precisa cuáles serían las situaciones que podrían ser analizadas por el tribunal para admitir que las personas jurídicas sean víctimas. A lo mejor, sería importante para el desarrollo de este tema que la Corte IDH se incline, al menos como primera fase, por lo dicho por la CIDH en el caso de López Urquía en el sentido de que, una de las circunstancias que llevarían a la Corte IDH a analizar las violaciones a los derechos de las personas jurídicas se presenta cuando ésta y la persona natural confluyen en un solo ente subjetivo cuya personalidad jurídica es indisoluble.

No obstante estos vacíos en la argumentación, el tribunal parece decantarse por la teoría de que las personas jurídica si pueden acudir al sistema en busca de protección internacional bajo ciertas salvedades (sin embargo, en el caso bajo comentario el tribunal interamericano declaró como única víctima a José María Cantos, mas no a la ficción jurídica como tal). Ello, por ejemplo, lo vemos en el razonamiento del párrafo 31 en el cual le refuta al Estado argentino no haber explicado cual es el razonamiento lógico que utilizó para derivar del texto del artículo 1.2° de la CADH que la protección del SIDH es solo para seres humanos. Y, finalmente en este punto, sentenció que: “quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la CADH se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta”¹⁷.

15 Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de setiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 27.

16 *Ídem*, párr. 29.

17 *Ídem*, párr. 31.



Esto parece sugerir que la Corte IDH plantea desligarse de una interpretación meramente textualista del numeral 2 del artículo 1° convencional. Interpretación que si fue hecha por la CIDH sin reparar en el aspecto de que lo que estaba haciendo, a fin de cuentas, era interpretar la CADH en un sentido glamorosamente literal. Sin embargo, pese a que la sentencia de excepciones preliminares del caso Cantos fue publicada en el año 2001, la CIDH no recogió esta interpretación dada por la Corte IDH, cuando luego de este año conoció de tres casos relativos a personas jurídicas como víctimas ante el SIDH (que fueron analizados anteriormente). De ahí que el título de este acápite devenga en el calificativo de “lo imposible del caso Cantos”, imposible porque la CIDH no ha recogido este sentido interpretativo, siendo ella la única facultada para determinar, en el primer estadio del proceso, quién puede ser víctima.

2.2 El caso de RCTV: ¿persona jurídica como víctima encubierta?

En el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* la Corte tuvo que dirimir la controversia acerca de la salida del aire de Radio Caracas Televisión (en adelante RCTV) producto de la intervención estatal en su licencia de funcionamiento. El Estado alegó que, en realidad, lo que estaba ocurriendo era que se estaba buscando que el sujeto de protección internacional fuese RCTV como persona jurídica, y no los periodistas que laboraban en dicha televisora.

Lo más importante que responde la Corte IDH acerca de esta controversia puede ser resumido de la siguiente manera: el tribunal recuerda nuevamente que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la CADH, ello no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al SIDH para hacer valer sus derechos, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.

En este caso el tribunal no dice, nuevamente, cuáles son las situaciones que si admitiría pero, a diferencia del caso Cantos, aquí señala que puede analizar la posible violación del derecho a la propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas de una persona jurídica. En estricto rigor, lo que hace la Corte IDH es retroceder respecto de lo dicho en el caso Cantos, pues, nos dice que solo está conociendo el caso porque estaban involucradas personas naturales, independientemente de que se haya afectado a la persona jurídica.

Lo raro y cuestionable de la sentencia en el caso de RCTV, desde un punto de vista argumentativo-lógico, es que el tribunal haya señalado que no era competente para analizar las presuntas violaciones a la CADH que hayan ocurrido en contra de personas jurídicas y, que por ello, no analizaría las consecuencias que se derivaron de la imposición de medidas cautelares a los bienes que formaban parte del patrimonio de RCTV, para luego terminar sentenciando al Estado venezolano a devolver los bienes que fueron objetos de las medidas cautelares y que, es más, la propia Corte dijo eran bienes de la televisora.



Es decir, la Corte ordenó reparar a un ente jurídico ficticio respecto del cual dijo no tener competencia para conocer sus afectaciones so pretexto de que si no lo hacía de tal manera, la declaratoria de la violación del derecho a la propiedad por parte de Venezuela recaería en un pronunciamiento ilusorio.

Esta suerte de esquizofrenia argumentativa la identifica el magistrado *Vio Grossi* en su voto disidente que acompaña a la sentencia. Asimismo, dicho magistrado parece caer en cuenta de la necesidad de admitir a las personas jurídicas como víctimas ante el SIDH al señalar que: “no debe omitirse que algunos de los derechos previstos en la Convención implican que su ejercicio pueda llevarse a cabo precisamente a través de personas jurídicas, con o sin fin de lucro, empresas o fundaciones y corporaciones, partidos políticos o sindicatos, etc.”.

Hasta aquí, se ha plasmado un esbozo general sobre la situación actual de las personas jurídicas tanto en la CIDH como en la Corte IDH. No obstante, no se puede ser obtuso e intentar desaparecer de la lectura de la CADH el numeral 2 de su artículo 1° pues, éste al final de cuentas es tajante en señalar que persona es todo ser humano. Por esta razón, es que como una alternativa para conseguir que las personas jurídicas sean protegidas por el SIDH, se propone una interpretación evolutiva de la CADH a continuación, con la finalidad de demostrar que a través de dicha interpretación se puede lograr un reconocimiento cada vez más amplio de derechos a personas jurídicas.

La posibilidad de proteger a personas jurídicas a través de una interpretación evolutiva de la CADH

Sin perjuicio de que existan otros criterios de interpretación, en el presente acápite se desarrollará una interpretación evolutiva de la CADH para demostrar que si es posible, desde dicha interpretación, concluir que las personas jurídicas pueden ser víctimas en el SIDH.

Así, desde el punto de vista de la interpretación evolutiva, se dice que los tratados de derechos humanos deben ser interpretados de conformidad con la evolución de los tiempos y las necesidades sociales vigentes.¹⁸ Además, el propio tribunal interamericano ha indicado que los tratados en materia de derechos humanos son instrumentos vivos cuya aplicación y entendimiento tienen que acompañar las condiciones de vida actuales.¹⁹ En tal sentido, para comprender la situación actual de las personas jurídicas como víctimas, se evaluará su *ius standi* en otros sistemas y contextos.

18 Gardiner, Richard, *Treaty Interpretation*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 241.

19 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106 y Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 173.



1. La situación de las personas jurídicas como víctimas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo en adelante), en vigor desde 1953, no señala en su cuerpo normativo, de manera expresa, que las personas jurídicas también están protegidas por sus disposiciones. No obstante, antes de que entrara en vigor el Convenio Europeo, en 1952 se adoptó su Protocolo Adicional N° 1, el cual entró en vigencia dos años más tarde y, entre otras cosas, estableció en su artículo 1°, respecto del derecho de propiedad, que toda persona física y moral tiene derecho al respeto de sus bienes. En base a este artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH en adelante) ha declarado en múltiples oportunidades la responsabilidad estatal por la violación del artículo 1° del referido protocolo por considerar que, finalmente, las personas jurídicas no son otra cosa que vehículos por el cual las personas naturales ejercitan sus derechos y libertades y, por tanto, la protección a las personas jurídicas se revuelven en última instancia en la protección de las personas naturales que la conforman²⁰.

Ahora bien, quienes se oponen a la posibilidad de que el SIDH proteja a las personas jurídicas argumentan que en nuestro sistema ello no resulta posible pues no existe, como en Europa, un protocolo que exprese de manera clara que estas entidades pueden activar el mecanismo regional de protección. Sin embargo, quienes defienden esta tesis obvian que el TEDH ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados no solo por la violación del derecho a la propiedad de las personas jurídicas (lo único que le estaría permitido hacer de conformidad con el artículo 1° del Protocolo Adicional N° 1).

Por ejemplo, ha declarado la violación del artículo 10° del Convenio Europeo (derecho a la libertad de expresión) de una empresa²¹, el derecho a un recurso efectivo (artículo 13°)²². Asimismo, en otro caso respecto a una compañía declaró la violación del artículo 6° del Convenio (derecho a un proceso equitativo)²³. Todo ello, a pesar de no estar prevista, de manera expresa en el Convenio ni en sus protocolos, la facultad de dicho tribunal para conocer de otros derechos distintos al del de propiedad presuntamente vulnerados a las personas jurídicas. El motivo de ello, es que el TEDH se ha adherido a una operación

20 TEDH. Caso Pine Valley Developments Ltd y otros Vs. Irlanda. Aplicación N° 12742/87. Sentencia de 29 de noviembre de 1992. TEDH. Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia. Aplicación N° 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. TEDH Caso Sud Fondi Srl y otros Vs. Italia. Aplicación N° 75909/01. Sentencia de 20 de enero de 2009.

21 TEDH. Caso Verlagsgruppe News GmbH Vs. Austria. Aplicación N° 10520/02. Sentencia de 14 de diciembre de 2006.

22 TEDH. Caso Glas Nadezhda EOOD y Anatoliy Elenkov Vs. Bulgaria. Aplicación N° 14134/02. Sentencia 11 de octubre de 2007.

23 TEDH. Caso Sacilor-Lormines v. Francia. Aplicación N° 65411/01. Sentencia 9 de noviembre de 2006.



práctica en esta materia para evaluar, en cada caso, que derechos le serían aplicables a las personas jurídicas y cuáles no²⁴.

2. La situación de las personas jurídicas como víctimas en el Sistema Universal de Derechos Humanos

El punto de vista del sistema universal no es uniforme sobre este tema. Si bien en ninguno de los dos pactos (PIDCP y PIDESC) ni en las diferentes convenciones universales está previsto un enunciado como el del numeral 2 del artículo 1° de la CADH, el Comité de Derechos Humanos (CDH en adelante) ha señalado, por ejemplo, que las empresas no pueden acudir en calidad de víctimas directas ante él²⁵.

No obstante, los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados de Datos Personales (documento que establece normas para el tratamiento de datos personales) señalan en su décimo punto que se podrá extender la aplicación total o parcial de dichos principios a los ficheros de las personas jurídicas²⁶. Esto, si bien pareciera ser un pronunciamiento aislado de un documento sin mayores incidencias jurídicas, ha sido tomado en cuenta también por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Discriminación al señalar que el no permitir el acceso como víctimas a las personas jurídicas de manera directa genera en sí mismo, según dice, una forma de discriminación²⁷, teniendo en cuenta que algunas personas solo pueden ejercer ciertos derechos de manera colectiva.

3. La situación de las personas jurídicas como víctimas en el Sistema Africano de Derechos Humanos

En cuanto a la situación en el sistema de protección regional de derechos humanos más joven -el africano-, la posición ha sido fija en negarles a estos entes la posibilidad de acudir al sistema busca de protección. Sobre el particular, si bien la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no tiene un artículo que haga parangón con el artículo 1.2° de la CADH, si se puede ver como a lo largo de todo el tratado africano se utiliza el término “individuo” para referirse a los titulares de los derechos allí consagrados.

24 Van den Muijsenbergh, Windried y Rezai, Sam, “Corporations and the European Convention on Human Rights” en *Global Business & Development Law Journal*, California, Estados Unidos de América, núm. 25, 2012, p. 48.

25 CDH. *Newspaper Publishing Company Vs. Trinidad y Tobago*. Comunicación No. 360/1989 publicada el 14 de julio de 1989; CDH. *J.R.T y The W.G. Party Vs. Canadá*. Comunicación No. 104/1981 publicada el 6 de abril de 1983.

26 ONU. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados de Datos Personales. Res. 45/95. Aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990.

27 Núñez Marín, Raúl, “La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Perspectivas Internacionales*, Cali, Colombia, núm. 1, vol. 6, p. 212



Así, la utilización de la palabra individuo en el texto africano ha servido para que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP en adelante) establezca que los titulares de los derechos políticos consagrados en el artículo 13° de la Carta Africana son las personas naturales y no las asociaciones o los partidos políticos (personas jurídicas)²⁸.

4. La situación de las personas jurídicas como víctimas los tribunales locales más importantes

Para efectos de analizar las posibilidades que se otorgan a las personas jurídicas para acudir en calidad de víctimas en los procesos a nivel local, se tendrán en cuenta algunos pronunciamientos relevantes sobre la materia y, sobre todo, actuales de cuatro tribunales internos importantes de habla hispana (básicamente por cuestiones estructurales y de espacio).

En primer lugar, tenemos que el Tribunal Constitucional del Perú, a pesar de que la actual Constitución Política del Perú de 1993 no reconoce expresamente derechos a las personas jurídicas como si lo hacía la Constitución peruana de 1979, ha aceptado que las personas jurídicas los tienen, siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, lo cual no significa que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona humana sean los mismos que corresponden a la persona jurídica, sino que, le corresponde al juez determinarlos, en cada caso, según las características o particularidades que le acompañen²⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que las personas jurídicas son titulares de derechos constitucionales fundamentales en dos sentidos, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran³⁰. En cuanto a México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicho país estableció en el año 2014 que “las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable con arreglo a la naturaleza de esas personas”³¹.

28 CADHP. Caso Union Nationale des Syndicats Autonomes du Sénégal Vs. Senegal. Decisión de 23 de octubre de 2000. Comunicación 226/99 (2000).

29 Tribunal Constitucional de Perú. Caso de la Corporación Meier S.A.C. Sentencia de 4 de agosto de 2006. Exp. N° 4972-20006-PA/C, f.j. 13.

30 Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de 28 de mayo de 2013. T-317/13, pág. 14. Corte Constitucional de Colombia. M. P. Alejandro Martínez Cabellero. Sentencia de 3 de julio de 1992. T-441/92, pág. 7.

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. M.P. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sentencia de 21 de abril de 2014. Contradicción de Tesis 360/2013, p. 93.



Finalmente, el Tribunal Constitucional de España ha sido enfático en señalar que “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos considerados aisladamente, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”³².

Como vemos, y como se desprende de este breve análisis de los sentidos jurisprudenciales de cuatro altas cortes nacionales, en los ordenamientos jurídicos internos existe una tendencia a aceptar que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales (derechos humanos según el caso mexicano). Ahora bien, el hecho de que a nivel tribunales constitucionales se emplee el término “derechos fundamentales” y no “derechos humanos” (exceptuando a México) ha llevado a cierto sector de la doctrina a considerar que, en vista de una alegada y supuesta diferencia abismal entre ambos conceptos, no es posible justificar la titularidad de los derechos humanos por parte de las personas jurídicas a partir del reconocimiento a nivel interno de los derechos fundamentales. No obstante, en este punto debo coincidir con autores como Luis Castillo Córdova; Jorge Carpizo McGregor o Edgar Carpio Marcos, para quienes la expresión derechos fundamentales serían aquellos reconocidos en la Constitución (nivel nacional) mientras que la de derechos humanos hace alusión a aquellos recogidos en instrumentos internacionales (nivel supranacional) habiendo una mínima o casi nula diferencia³³.

Conclusiones

Como se ha plasmado de manera breve, una interpretación evolutiva de la CADH permitiría concluir que, en el SIDH, las personas jurídicas son titulares de derechos humanos (evidentemente no todos, sino solo de aquellos que, por su naturaleza, les sean aplicables). Esta salvedad resulta lúcida pues ciertas disposiciones convencionales le conciernen exclusivamente a seres humanos y serían insostenibles en favor de los entes morales. Pues, lo artificial y esencialmente la inhumana naturaleza de las empresas impide su inclusión dentro de la protección de algunas disposiciones que tratan de proteger a las personas de carne y hueso, como por ejemplo, el derecho a la vida o la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estas disposiciones, por ejemplo, tienen por objeto proteger exclusivamente a los seres humanos.

32 Tribunal Constitucional de España. STC 64/1988. Sentencia de 12 de abril de 1988, f.j. 1.

33 Castillo Córdova, Luis, “La persona jurídica como titular de derechos fundamentales” en *Actualidad Jurídica*, Lima, Perú, tomo 167, 2007, p. 6; Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características” en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México D.F., México, núm. 25, 2011, p. 14; Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 21.



Es indudable que el concepto de víctima ha evolucionado y que el SIDH no debe ser ajeno a estos cambios³⁴. El hecho de que nuestro sistema regional haya surgido con el feliz propósito de salvaguardar a los seres humanos de las arbitrariedades estatales, no significa que dichos abusos no hayan encontrado nuevas formas de vulnerar los derechos y libertades de las personas (pensemos en el caso de RCTV). Nuevas formas de violaciones a derechos humanos ante las cuales los Estados se ven excusados de responder por la insistencia en una interpretación textualista de la CADH que, no hace otra cosa que dejar en un nivel altísimo de desprotección a un gran número de personas humanas que, de alguna manera, forman sociedades, empresas, consorcios, etc., con la finalidad de cumplir fines tan legítimos como los de una persona individual.

No quiero escapar de comentar acerca de los miedos válidos que se tienen ante la posibilidad de que las personas jurídicas tengan acceso al SIDH de manera directa en calidad de víctimas. Por ejemplo, se teme que las empresas multinacionales empiecen a usar el sistema de manera tal que sobrecarguen procesalmente el mismo, o también se dice que resultaría ilógico otorgarles reconocimiento de víctimas por violaciones a ciertos derechos humanos a las empresas que son, muchas veces, las causante de tales violaciones a derechos humanos a personas humanas (por ejemplo las empresas extractivas de recursos naturales que son acusadas de daños ambientales).

A este respecto, debo coincidir con el análisis que hacen *Van den Muijsenbergh* y *Rezai* acerca de la situación en el SEDH al afirmar que de la experiencia europea se desprende que, a pesar de estar las personas jurídicas facultadas, desde 1954, para presentar peticiones ante el SEDH, la inmensa mayoría de las reclamaciones que se llevan ante el TEDH las hacen individuos y no empresas y, en comparación con las peticiones de personas naturales, el número de los reclamos corporativos es minúsculo³⁵. En cuanto a la segunda cuestión, es evidente que un razonamiento de tal naturaleza nos llevaría a caer en el absurdo de que el disfrute de los derechos humanos depende de la conducta de quien solicita protección. Es bien sabido que una de las principales características filosóficas de los derechos humanos es el de ser no sinalagmáticos, es decir, su cumplimiento por parte del Estado no depende de cuan respetuoso sea el individuo de estos.

Para concluir, resta señalar que es fundamental para el futuro del SIDH lo que la Corte IDH vaya a decidir en su próxima opinión consultiva que trata precisamente sobre el tema de este artículo. Fundamental porque significará que el SIDH adoptará una posición común sobre si las personas jurídicas pueden activar el sistema en calidad de víctimas o no. Por eso, es menester que el debate se plantee no solo a nivel de Estados y organizaciones civiles, sino también, desde la academia, a fin de aportar la mayor cantidad de puntos de vista posibles a la discusión actual.

34 Abreu y Abreu, Juan Carlos, "La victimología a la luz de los derechos humanos" en *Prolegómenos Derechos y Valores*, Bogotá, Colombia, núm. 23, 2009, p. 100.

35 Van den Muijsenbergh, Windried y Rezai, Sam, *Óp Cit*, p. 51.



Bibliografía

- Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La victimología a la luz de los derechos humanos” en Prolegómenos Derechos y Valores, Bogotá, Colombia, núm. 23, 2009.
- Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004.
- Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características” en Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México D.F., México, núm. 25, 2011.
- Castillo Córdova, Luis, “La persona jurídica como titular de derechos fundamentales” en Actualidad Jurídica, Lima, Perú, tomo 167, 2007.
- CADHP. Caso Union Nationale des Syndicats Autonomes du Sénégal Vs. Senegal. Decisión de 23 de octubre de 2000. Comunicación 226/99 (2000).
- CDH. J.R.T y The W.G. Party Vs. Canadá. Comunicación No. 104/1981 publicada el 6 de abril de 1983.
- Newspaper Publishing Company Vs. Trinidad y Tobago. Comunicación No. 360/1989 publicada el 14 de julio de 1989.
- Comisión IDH. Caso Banco de Lima Vs. Perú. Informe N° 10/91 de 22 de febrero de 1991.
- Caso Bendeck-Cohdinsa Vs. Honduras. Informe N° 106/99 de 27 de setiembre de 1999.
- Caso Bernard Merens y familia Vs. Argentina. Informe N° 103/99 de 27 de setiembre de 1999.
- Caso Carlos Alberto López Urquía Vs. Honduras. Informe N° 83/05 de 24 de octubre de 2005.
- Caso Familias Integrantes de la Cooperativa de Trabajadores Agropecuarios de Blanquicet (COTRAGROBLAN) Vs. Colombia. Informe N° 149/11 de 2 de noviembre de 2011.
- Caso José Luis Forzanni Ballardó Vs. Perú. Informe N° 40/05 de 9 de marzo de 2005.
- Caso Mevopal S.A. Vs. Argentina. Informe N° 39/99 de 11 de marzo de 1999.
- Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINRAOFAN) Vs. Colombia. Informe N° 140/09 de 30 de diciembre de 2009.



-----Caso Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay. Informe N° 47/97 de 16 de octubre de 1997.

-----Caso Tomás Enrique Carvallo Quintana Vs. Argentina. Informe N° 67/01 de 14 de junio de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de 28 de mayo de 2013. T-317/13.

-----M. P. Alejandro Martínez Cabellero. Sentencia de 3 de julio de 1992. T-441/92.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

-----Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

-----Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C No. 134.

-----Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de setiembre de 2001. Serie C No. 85.

-----Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

-----Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Gardiner, Richard, Treaty Interpretation, Oxford, Oxford University Press, 2008.

Núñez Marín, Raúl, “La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Perspectivas Internacionales, Cali, Colombia, núm. 1, vol. 6.

ONU. Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados de Datos Personales. Res. 45/95. Aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. M.P. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sentencia de 21 de abril de 2014. Contradicción de Tesis 360/2013.

TEDH. Caso Glas Nadezhda EOOD y Anatoliy Elenkov Vs. Bulgaria. Aplicación N° 14134/02. Sentencia 11 de octubre de 2007.



-----Caso Pine Valley Developments Ltd y otros Vs. Irlanda. Aplicación N° 12742/87.
Sentencia de 29 de noviembre de 1992.

-----Caso Sacilor-Lormines v. Francia. Aplicación N° 65411/01. Sentencia 9 de
noviembre de 2006.

-----Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia. Aplicación N°
13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994.

-----Caso Sud Fondi Srl y otros Vs. Italia. Aplicación N° 75909/01. Sentencia de 20
de enero de 2009.

-----Caso Verlagsgruppe News GmbH Vs. Austria. Aplicación N° 10520/02. Sentencia
de 14 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional de España. STC 64/1988. Sentencia de 12 de abril de 1988.

Tribunal Constitucional de Perú. Caso de la Corporación Meier S.A.C. Sentencia de 4 de
agosto de 2006. Exp. N° 4972-20006-PA/TC.

Van den Muijsenbergh, Windried y Rezai, Sam, “Corporations and the European Convention
on Human Rights” en *Global Business & Development Law Journal*, California, Estados
Unidos de América, núm. 25, 2012.